Superintendencia de Notariado y Registro

DVC-320
SNR2026EE-319376-1
Bogotá, D.C., 9 de octubre de 2026

Señores
ANONIMO EN CONTRA NOTARIA VALENCIA - CORDOBA
Correo: ciudadanovalenciacordoba@gmail.com

Asunto: Respuesta de fondo al Radicado SNR2026ER-234383-2 del 2026-08-19

Respetado señor, reciba un atento saludo.

En consideración a la solicitud de la referencia, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de las facultades previstas en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723de 2014, procederá a dar respuesta a su escrito, sobre "*…por presuntos cobros ilegales y posibles irregularidadesen la Notaría de Valencia, Córdoba*", realizando las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que, la función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares. Tales funciones consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos, conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador, e igualmente, aparejan el control, la inspección, y la vigilancia, por parte del Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

Una vez revisada la queja, esta dependencia no evidencia que se aporte prueba alguna respecto a lo denunciado en donde se corrobore la participación del notario o de alguno de sus empleados en los presuntos cobros excesivos, por lo que su queja en este caso no podría conllevar una responsabilidad de tipo disciplinaria, por parte del titular o responsable de la Notaría de Valencia - Córdoba.

En tal sentido, esta Superintendencia de Notariado y Registro es competente para investigar las conductas constitutivas de presuntas faltas disciplinaria cometidas por los notarios del país, en ejercicio de sus funciones..

Ahora, se advierte que la denuncia contenida en la petición, es de carácter anónima, lo cual, en principio, debería ser desechada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, veamos:

"ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos,

Superintendencia de Notariado y Registro

salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992."(Subrayado fuera de texto original).

Sin embargo, tal como lo dispone la parte final del artículo en cita, si se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, podrá darse trámite a las quejas anónimas en ciertos casos, veamos:

"*ARTÍCULO 38. Ley 190 de 1995.- Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio"* (Subrayado fuera de texto original).

> "ARTÍCULO 27. Ley 24 de 1992. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:
>
> 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público." (Subrayado fuera del original)

En consecuencia, al ser la queja en cuestión anónima y hacer referencia a hechos genéricos sin evidencia o medio probatorio alguno, no es posible para esta Dirección evidenciar irregularidad por parte del Notario en cuestión.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición.

Atentamente,

ADRIANA CONSUELO JIMENEZ ULLOA
Director de Vigilancia y Control Notarial (E)
Direccion de Vigilancia y Control Notarial

Documento Firmado Electrónicamente

Anexo: No
Copia
Elaboró: HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO / DVC
Revisó: . MAGDA NAYIBERTH VARGAS BERMUDEZ / DVC
Aprobó: . ADRIANA CONSUELO JIMENEZ ULLOA / DVC